

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-1071/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se actualiza la infracción por parte del PRI por colocar propaganda electoral sobre equipamiento urbano?

HECHOS

1. Morena presentó tres quejas en contra de Xóchitl Gálvez, el PAN, y quien resultara responsable, por la colocación de propaganda político-electoral mediante pintas realizadas sobre equipamiento urbano y accidentes geográficos en la carretera federal Teziutlán-Perote, el estado de Puebla. En particular, frases de apoyo de su candidatura a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. La Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción denunciada, atribuida a los partidos PAN, PRD y PRI. Por lo tanto, al PAN y al PRI les impuso una multa, mientras que al PRD una amonestación pública derivado de que no alcanzó la votación necesaria para mantener su registro como partido político.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El PRI impugnó la sentencia de la Sala Regional Especializada. Alega que se vulneró su derecho a una debida defensa; la responsable no justificó por qué los sitios donde fue colocada la propaganda son considerados equipamiento urbano; así como controvierte diversos aspectos de la multa impuesta.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Regional Especializada no vulneró su derecho a una debida defensa. Asimismo, el PRI no controvirtió adecuadamente las razones por las cuales la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción ni la calificación e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1071/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** —en lo que fue materia de impugnación— la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-497/2024**, mediante la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a los partidos PAN, PRD y PRI de colocar de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, con motivo de pintas en diversos sitios en el estado de Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del caso.....	5
6.1.1 Sentencia impugnada (SRE-PSC-497/2024)	5
6.1.2. Planteamientos del PRI.....	6
6.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....	7
6.2.1 Marco normativo aplicable.....	8
6.2.2. Caso concreto.....	9

7. RESOLUTIVO12
ANEXO ÚNICO13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI / Recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Especializada / SRE:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En abril de este año, Morena presentó diversas quejas en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos PAN, PRD y PRI, por colocar propaganda electoral sobre equipamiento urbano en diversos sitios en el estado de Puebla. En particular, pintas con frases de apoyo de su candidatura a la presidencia de la República en diferentes puntos de la carretera federal Teziutlán-Perote.
- (2) La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción, por lo que impuso una multa a los partidos PAN y PRI, así como una amonestación pública al PRD.
- (3) Ante esta Sala Superior, el PRI se inconformó de la sentencia impugnada, porque considera, de entre otras cuestiones, que se vulneró su derecho a



una debida defensa, la SRE no justificó por qué los sitios donde colocó la propaganda son considerados equipamiento urbano, así como la indebida fundamentación y motivación de la multa impuesta.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Quejas.** En abril de este año,¹ Morena presentó tres quejas en contra de Xóchitl Gálvez, el PAN, y quien resultara responsable, por la colocación de propaganda político-electoral mediante pintas realizadas sobre equipamiento urbano y accidentes geográficos en la carretera federal Teziutlán-Perote, el estado de Puebla. En particular, frases de apoyo de su candidatura a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (5) **Admisión y acumulación.** En su momento, la UTCE² registró³ y admitió las quejas, además de ordenar diversos actos de investigación. Posteriormente, el 5 de julio acumuló los expedientes.
- (6) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 30 de julio, la UTCE emplazó a las partes a audiencia de pruebas y alegatos, realizada el 6 de agosto siguiente.
- (7) **Sentencia impugnada.**⁴ El 19 de septiembre, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción consistente en colocar propaganda político-electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, atribuida a los partidos PAN, PRD y PRI.
- (8) **Medio de impugnación.** El 26 de septiembre, el PRI interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la SRE.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se indique lo contrario.

² Inicialmente, las quejas fueron instruidas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, pero la SRE determinó, en cada caso, que la UTCE era la autoridad competente.

³ Con los expedientes de clave UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/815/PEF/1206/2024, UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/825/PEF/1216/2024 y UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/826/PEF/1216/2024.

⁴ Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-497/2024

3. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁵

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁶.
- (12) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PRI; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (13) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de tres días, porque al recurrente se le notificó sobre la sentencia impugnada el 23 de septiembre⁷ y el recurso se interpuso el 26 de septiembre siguiente ante la SRE.
- (14) **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque acude el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Véase la constancia de notificación en las páginas 215 y 217 en formato PDF en el archivo "SRE-PSC-497/2024.pdf" (SISGA).



INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁸ Asimismo, fue la parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada.

- (15) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues el recurrente controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada que considera que vulnera su esfera jurídica.
- (16) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) Morena denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos PAN, PRD y PRI por colocar propaganda político-electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos en la carretera federal Teziutlán-Perote, en el estado de Puebla. Ello con motivo de diversas pintas que contenían frases de apoyo a la candidatura a la presidencia de la República de los partidos referidos.
- (18) La Sala Regional Especializada determinó existente la infracción denunciada, por lo que el PRI controvierte dicha resolución ante esta Sala Superior.

6.1.1 Sentencia impugnada (SRE-PSC-497/2024)

- (19) La Sala Especializada determinó que los partidos PAN, PRD y PRI cometieron la infracción de colocar propaganda político-electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, a partir del hallazgo de diez pintas en diversos sitios en la carretera federal Teziutlán-Perote, en el municipio de Teziutlán, Puebla.

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

- (20) Las pintas identificadas contenían frases de apoyo a la candidatura de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República (ver Anexo único) y su ubicación fue la siguiente:
- Tres en un muro de piedra que se une a la banqueta utilizada para paso peatonal.
 - Tres en un muro de contención que se une a la carretera.
 - Cuatro en una cuneta pavimentada que se une a una banqueta utilizada para paso peatonal.
- (21) La Sala Especializada sostuvo que, durante la instrucción del procedimiento, el ayuntamiento de Teziutlán indicó que tales lugares son considerados equipamiento urbano, el cual constituye un servicio público a las personas que habitan el municipio. Por lo anterior consideró existente la infracción denunciada.
- (22) En cuanto a la responsabilidad de los partidos, señaló que, si bien en la propaganda solo es visible el emblema del PAN —en dos ocasiones—, la candidata fue postulada en coalición con los partidos PRI y PRD, por lo que la infracción también era atribuible a éstos.
- (23) En consecuencia, la Sala Especializada calificó la conducta como grave ordinaria e impuso una multa de 200 UMA equivalente a \$21,714 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N) a los partidos PAN y PRI, considerando que se acreditó su reincidencia. Por otra parte, al PRD le impuso una amonestación pública derivado de que no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como partido político.

6.1.2. Planteamientos del PRI

- (24) El PRI se inconforma ante esta Sala Superior de lo siguiente:
- Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque, en su opinión, el denunciante no aportó pruebas idóneas para acreditar la infracción, asimismo, considera que la autoridad omitió valorar todas las constancias que integran el expediente.



- Violación al derecho de defensa, porque no tuvo oportunidad para controvertir la clasificación de los lugares donde se pintó la propaganda como “equipamiento urbano”.
- La clasificación de los lugares “muro de piedra” o “muro de contención” como equipamiento urbano que brinda un servicio público carece de fundamentación.
- Las reglas de colocación de propaganda electoral no son suficientemente claras, lo que afecta la capacidad de cumplirlas adecuadamente, en particular, respecto a la definición de “equipamiento urbano”.

Respecto de la sanción impuesta, el recurrente plantea lo siguiente:

- Desproporcionalidad de la sanción en relación con la falta cometida, pues no se dañó físicamente el equipamiento ni se interfirió con los servicios públicos.
- La reincidencia no está debidamente justificada, porque la autoridad no detalló por qué los casos anteriores son aplicables a este asunto.
- No se acreditó que la conducta fue intencional.
- No se acreditó que la colocación de la propaganda generara un beneficio electoral o tuviera un impacto positivo en la votación, lo que reduce la gravedad de la infracción.

(25) Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se declare la inexistencia de la infracción.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

(26) Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, por las razones que se exponen a continuación.

6.2.1 Marco normativo aplicable

- (27) El artículo 250 de la LEGIPE establece las reglas que deben observar los partidos políticos y candidaturas respecto a la colocación de la propaganda. En este sentido, entre las prohibiciones previstas por la legislación se encuentra fijar o pintar la propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- (28) Además, esta Sala Superior ha establecido una doctrina jurisdiccional⁹ que considera que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en: *i)* evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; *ii)* que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; *iii)* que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos de una ciudad; *iv)* así como para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.
- (29) De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral motivo de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en la inteligencia de que esto deberá ser evaluado por la persona juzgadora, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.¹⁰

⁹ Por ejemplo, las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JRC-24/2009 y acumulado, SUP-REP-178/2018, SUP-REP-678/2022

¹⁰ Véase los casos SUP-JRC-221/2016, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022, entre otros.



6.2.2. Caso concreto

- (30) En primer lugar, **no le asiste la razón** al PRI sobre la vulneración a los principios de legalidad y congruencia, con relación a que el denunciante no aportó pruebas idóneas para acreditar la infracción.
- (31) Al respecto, Morena presentó tres quejas por la colocación de propaganda político-electoral en accidentes geográficos y en equipamiento urbano. En cada caso aportó como pruebas técnicas las direcciones en las cuales se localizaba la propaganda denunciada, así como fotografías de ésta. Tales pruebas fueron valoradas por la SRE en la sentencia impugnada, considerando que, en principio, solo poseen valor indiciario que requiere su relación con otros elementos del expediente.
- (32) En este sentido, la autoridad administrativa levantó actas circunstanciadas de los hechos denunciados, en las cuales certificó la existencia y contenido de las pintas denunciadas por Morena en las quejas presentadas. A partir de ello fue que la SRE tuvo por acreditada la infracción denunciada, sin que el PRI exponga algún razonamiento que cuestione su valor, alcance o eficacia probatorias.
- (33) Por otra parte, el argumento en cuanto a que la autoridad omitió valorar todas las constancias que integran el expediente es una manifestación genérica, porque no especifica qué constancias fueron omitidas o qué aspectos debieron ser considerados para llegar a una conclusión distinta a la alcanzada por la responsable.
- (34) En segundo lugar, el PRI considera que se vulneró su derecho a la defensa porque, al haber sido emplazado únicamente por responsabilidad indirecta de la infracción denunciada, no tuvo la oportunidad de controvertir la clasificación de los lugares como “equipamiento urbano”.¹¹
- (35) En relación con ello, considera que clasificar un “muro de piedra” y “muro de contención” como equipamiento urbano que presta un servicio público

¹¹ Al respecto, se suple la deficiencia u omisión en el agravio con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Medios.

no tiene fundamentación. Además, sostiene que la falta de claridad de lo que constituye el “equipamiento urbano” dificulta el cumplimiento de las reglas sobre colocación de propaganda.

- (36) Este órgano jurisdiccional considera que **tampoco le asiste la razón** al recurrente. Sobre el primer aspecto, esta Sala Superior ha determinado que el hecho de que el emplazamiento a un partido haya sido por responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) no implica una violación a su derecho al debido proceso, porque tal figura no es un tipo administrativo (infracción) independiente de la conducta denunciada, la cual fue precisada.¹²
- (37) Es decir, el hecho de que se haya emplazado al PRI por culpa *in vigilando* no vulneró su derecho a la defensa, pues junto con ello se señalaron los hechos y la infracción denunciada, la cual consistió en la prevista en el artículo 250, párrafo 1, incisos a), d) y e), referente a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y/o accidentes geográficos.¹³
- (38) Por ello, el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer debidamente su defensa, presentando los elementos y razonamientos que considerara necesarios para controvertir, entre otros aspectos, la clasificación de los sitios donde se halló la propaganda como “equipamiento urbano”. Sin embargo, el partido únicamente se limitó a señalar que las conductas denunciadas no fueron realizadas ni ordenadas por éste.
- (39) Por otra parte, respecto a la clasificación de los lugares como equipamiento urbano por la autoridad responsable, así como la supuesta vaguedad de dicho concepto, esta Sala Superior considera que son inoperantes, ya que no controvierten las razones expuestas por la SRE ni refieren por qué la clasificación de la responsable fue incorrecta.
- (40) Sobre este punto, la SRE expuso el marco normativo relacionado con la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano y

¹² Véase la sentencia dictada en el procedimiento SUP-REP-317/2021

¹³ Conforme al emplazamiento realizado por la UTCE, consultable en la página 1521 en formato PDF en el archivo “SRE-PSC-497-2024_Accesorio_Único.pdf” (SISGA).



accidentes geográficos. Detalló lo que comprende el equipamiento urbano conforme al artículo 3, fracción XVII de Ley General de Asentamientos Humanos, así como lo que esta Sala Superior ha precisado sobre dicho concepto. Además, indicó que el ayuntamiento de Teziutlán, Puebla (municipio donde pertenece la ubicación de las pintas) informó como respuesta a un requerimiento que los lugares correspondían a equipamiento urbano, sin que dicha respuesta haya sido tampoco controvertida por el recurrente.

- (41) Por otra parte, esta Sala Superior considera que **no tiene razón** el PRI al plantear la supuesta desproporcionalidad de la sanción. Como lo señaló la Sala Regional Especializada, la multa equivale al 0.022% (cero punto cero veintidós por ciento) del financiamiento mensual, considerando ya las deducciones, lo cual es el aspecto relevante para analizar este elemento.
- (42) En relación con los argumentos sobre la falta de acreditación del dolo y de la obtención de un beneficio, así como la reincidencia, esta Sala Superior considera que son manifestaciones genéricas. En efecto, se limita a sostener que la SRE no acreditó que infringiera la norma deliberadamente y tampoco que existiera un impacto positivo en la votación, sin que ello controvierta eficazmente los argumentos de la responsable o permita calificar e individualizar de manera distinta la infracción.
- (43) Asimismo, el PRI únicamente plantea que la autoridad no justificó por qué los casos utilizados para justificar la reincidencia son comparables; sin embargo, se advierte que la SRE expuso que en tales asuntos se sancionó al PRI —entre otros partidos— por colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en los cuales se le impuso una multa y son resoluciones firmes, por lo que advirtió que el partido ha mantenido dicha conducta. Sin que el partido señale por qué considera que dichos caso no son aplicables.
- (44) Por las razones anteriores, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVO




ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.


NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.


Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



ANEXO ÚNICO



AC18/INE/PUE/JD03/06-04-24 de 6 de abril			
No.	Hallazgo y descripción		Ubicación
1, 2 y 3		Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"	Carretera Federal Teziutlán-Perote, Kilometro 31, colonia Ávila Camacho, sin número, código postal 73870, del municipio de Teziutlán, Puebla.
		Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"	Característica del lugar donde se encuentra la pinta, conforme a la respuesta del presidente municipal de Teziutlán, Puebla: Muro de piedra que se una a la banqueta utilizada para paso peatonal y que pertenece al equipamiento urbano, el cual constituye un servicio público.
		Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"	

	<p>Toma panorámica de los 3 hallazgos:</p> 		
Total de pintas			3

AC19/INE/PUE/JD03/08-04-24 de 8 de abril		
No.	Hallazgo y descripción	Ubicación
<p>4, 5 y 6</p>	<p>Toma panorámica:</p>   	<p>Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color azul que dice "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO" y el logo del Partido Acción Nacional en color azul y las letras blancas.</p> <p>Seguido del mismo fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA</p> <p>Ubicación: Carretera Federal Teziutlán-Perote, kilómetro 131, a un costado de la Avenida Tepeyac, bajo el puente peatonal, código postal 73870, Barrio de Xoloco del municipio de Teziutlán, Puebla.</p> <p>Característica del lugar donde se encuentra la pinta, conforme a la respuesta del presidente municipal de Teziutlán, Puebla: Muro de contención que se une a la carretera y que pertenece al equipamiento urbano, el cual constituye un servicio público.</p>

		<p>Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"</p>	
Total de pintas			3

AC16/INE/PUE/JD03/04-04-24 de 4 de abril			
No.	Hallazgo y descripción		Ubicación
7, 8, 9 y 10		<p>Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"</p>	<p>Carretera Federal Teziutlán-Perote, colonia Ávila Camacho, sin número, código postal 73870, del municipio de Teziutlán, Puebla.</p>
		<p>Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"</p>	<p>Característica del lugar donde se encuentra la pinta, conforme a la respuesta del presidente municipal de Teziutlán, Puebla: Cuneta pavimentada que se une a una banqueta utilizada para</p>
		<p>Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color</p>	<p>que pertenece al equipamiento</p>

		<p>azul que dice "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO" y el logo del Partido Acción Nacional en color azul y las letras blancas.</p>	<p>urbano, el cual constituye un servicio público.</p>
		<p>Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"</p>	
Total de pintas			4

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.